



ORDENANZA DE TRANSITO PESADO EN CAMINOS DEPARTAMENTALES Y VECINALES DEL DEPARTAMENTO

DECRETO N° 8/2026

Rocha, 8 de julio de 2026.

VISTO: la Resolución N° 1952/2026, del Ejecutivo Departamental, contenida en el Expediente N° 2163/2026, por la cual se remite un Proyecto de Ordenanza con el propósito de regular el Tránsito Pesado en los Caminos Departamentales y Vecinales del Departamento.

CONSIDERANDO: Que las Comisiones Asesoras de Legislación y Reglamento Integradas con Tránsito, han emitido informe aconsejando al Plenario la aprobación definitiva del texto propuesto, con el fin de proteger la infraestructura vial y garantizar la seguridad en la circulación tras fenómenos climáticos.

ATENTO: A sus facultades y a lo dispuesto por el Plenario en sesión del día 7 de julio de 2026.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE ROCHA

Por 21 votos a favor, en 31 ediles presentes, aprobó el siguiente

DECRETO

Art. 1) Se considera tránsito pesado a todo vehículo de carga y/o transporte, a los camiones con o sin acoplados, jaulas o semi remolques, maquinaria utilitaria, tractores con o sin maquinaria agrícola en enganche, y todo otro tipo de maquinaria autopropulsada o de arrastre, cuyas ruedas o dispositivos de desplazamiento puedan dañar las vías de circulación, y todos aquellos vehículos de carga o tracción cuyos ejes cuenten con dos o más neumáticos de rodado 20 o superior y/o cuyos ejes se clasifiquen con descargas máximas admisibles superiores a seis toneladas.

Art. 2) Prohíbese la circulación de tránsito pesado en los Caminos Departamentales y Vecinales con pavimento de tosca, en los días que se produzcan precipitaciones pluviales que superen los 5 milímetros por hora, con un acumulado de 25 milímetros o más en períodos de 24 horas y que por dichas razones puedan ocasionar un perjuicio importante para dichas vías de tránsito. En caso de precipitaciones iguales o inferiores a 20 milímetros en 24 horas la prohibición se mantendrá hasta las 24 horas siguientes al cese de la lluvia; de superarse ese límite la prohibición se mantendrá por las 48 horas siguientes al cese de la lluvia. Se excluye de la prohibición dispuesta en este artículo, el tramo Departamental de la Ruta 14.

Art. 3) Se categoriza el deterioro producido en las vías de tránsito que comprende la presente Ordenanza, por violación a sus disposiciones en: a) Daño puntual, el deterioro producido por el uso indebido de la vía de tránsito que no supere los 100 metros lineales de extensión; b) Daño en extensión, todo aquel igual o superior a 100 metros lineales.

Art. 4) Quedan exceptuados de la presente prohibición los camiones y/o vehículos de transporte de mercaderías perecederas cosechas zafrales con peso inferior a 12 toneladas tipo C11 de dos neumáticos por eje, los vehículos de transporte afectados a la prestación de servicios públicos y los tractores sin maquinaria agrícola, el transporte de ganado en los casos de exposiciones agropecuarias o similares, cuya fecha de realización haya sido fijada con mucha anticipación y por tal motivo no pueda suspenderse.

Art. 5) El Ejecutivo Departamental, o quien este designe, podrán conceder permisos especiales en aquellos casos que por circunstancias climáticas excepcionales y/o de emergencia exista riesgo de pérdidas de semovientes o cosechas, circunstancias que deben ser fehacientemente acreditadas, también podrán concederse permisos especiales en aquellos casos en que la reparación de los deterioros que se generen en las vías de tránsito, sean asumidos por quienes solicitan el transporte y/o los propietarios de los vehículos de carga que transiten por los mismos, el Ejecutivo Departamental reglamentará estas situaciones.

Art. 6) Las situaciones de emergencia ante fenómenos climáticos que pongan en riesgo a las personas, necesiten ayuda, ameriten rescates o situaciones análogas, quedan excluidas de la presente prohibición. El Ejecutivo Departamental, queda facultado a exonerar el pago de las sanciones pecuniarias que se determinarán en esta norma cuando las mismas obedezcan a las situaciones indicadas en el inciso anterior.

Art. 7) Las infracciones a la presente reglamentación serán las siguientes: a) Daño Puntual: daños causados por vehículos de hasta 10 toneladas cincuenta Unidades Reajustables (50 UR); b) Daño en Extensión: la misma será de acuerdo a media Unidad Reajutable (0,5 UR) por tonelada por cargas de hasta 12 toneladas y recorridos de 50 kilómetros incrementándose un 10% por cada 50 kilómetros adicionales, la base de cálculo serán en caso de transporte de ganado a frigorífico o matadero el peso resultante de la liquidación respectiva; en los demás casos se tomará como peso el registro de la carga máxima autorizada para el vehículo que figura en la libreta expedida por el MTOP. En caso de reincidencia el monto de la multa se duplicará.

Art. 8) Será responsable por las multas que se apliquen por las infracciones a esta norma, las empresas (personas físicas o jurídicas) que realicen el transporte.

Art 9) Regístrese, remítase a la Intendencia Departamental Rocha.

PABLO DE LEÓN

MIGUEL SANGUINETTI

Director General
de Administración

Presidente